

SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. M. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR MÉRITO

ACCIONANTE: ERIKA ALEJANDRA CONTRERAS SAMACA.

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Respetado señor Juez:

YO **Erika Alejandra Contreras Samaca** identificada con cédula de ciudadanía N° **1014242171**, Actuando en nombre propio, de conformidad al decreto 2591 de 1991 interpongo **ACCION DE TUTELA** contra **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** con NIT 860013798:5 Y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** con NIT: 900003409:7, con el objeto que se protejan mis **derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo y acceso a cargos públicos.**

I. HECHOS

PRIMERO: Con ocasión a la convocatoria 1462 a 1492 de 2020 Distrito capital 4, realizada por la comisión nacional del servicio civil y la universidad libre, me presenté a concursar en el número de empleo (OPEC) N° 137614 cargo secretario asistencial con 6 vacantes ofertadas, para la secretaria de integración social SDIS

SEGUNDO: Ingresada la documentación en el aplicativo SIMO, Superé la valoración de requisitos mínimos en donde exigían para aplicar al cargo hasta 9 de bachillerato y 18 meses de experiencia.

TERCERO: Que una vez realizada la etapa de pruebas de conocimiento escritas, supere dicho examen con un puntaje de 70 puntos en competencias funcionales y 79.16 en competencias comportamentales.

CUARTO: Que la universidad continua con la siguiente etapa “Valoración de antecedentes” como lo indica en el punto número 5 del anexo y acuerdo 408 SDIS, en donde se evalúa lo que el aspirante aporto de experiencia y estudios aparte de lo exigido al inicio. Dándome un puntaje de 61,93.

QUINTO: Revisados los resultado de la prueba “valoración de antecedentes”, constate de manera irregular que la universidad libre no me tuvo en cuenta un tecnólogo en Contabilidad y finanzas que realice en el SENA en el año 2013 debido a que no tenía relación con el empleo ofertado, el cual me daba 20 puntos por educación formal; Por lo tanto dentro de los tiempos establecidos legales para comunicarle a la universidad de su error les envié mi reclamación con fecha 10 de octubre del 2021 al resultado de “valoración de antecedentes” por lo cual tuvo un radicado # 434109508 a través de SIMO, en donde desglose las funciones del cargo y desglose también el pensum que obtuve del SENA al cursar mi tecnólogo allí.

SEXTO: Que el 27 de octubre del 2021 recibí una respuesta negativa por parte de ellos indicándome lo siguiente:

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. “Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. (...) Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa. (...) .” (Negrilla y subraya propias)

SEPTIMO: Que aparte del tecnólogo tengo un **TECNICO EN DOCUMENTACIÓN CONTABLE** el cuál **SI me valoraron y me asignaron un puntaje de 10 puntos**, ambos títulos tanto el tecnólogo y el técnico que realice en el SENA Tienen que ver con contabilidad, por lo cual no entiendo el motivo por el cual me puntan un estudio y el otro NO, teniendo relacionado los mismos estudios entre si.

A continuación les muestro una imagen en donde podíamos revisar que puntaje podría sacar:

c. Empleos del Nivel Asistencial con experiencia laboral como requisito mínimo:

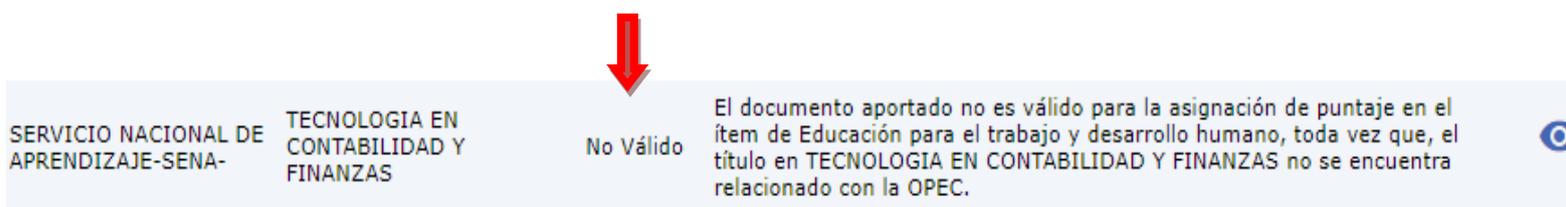
FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	10	40	20	5	5	20	100

El técnico en Documentación de registros de operaciones contables es informal y me puntúa en educación para el trabajo y desarrollo humano (contenido laboral) por 10 puntos y así lo realizaron. Y

El tecnólogo en Contabilidad y finanzas al ser educación formal me daría 20 puntos al obtener este título, pero la universidad Libre me indica que no es posible otorgar los 20 puntos por no tener relación con el cargo.

OCTAVO: La universidad libre y la comisión nacional del servicio civil no se pueden tomar la atribución de desconocer el título **“TECNOLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS”** realizado en el SENA (debidamente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional), y cargado en la plataforma SIMO como educación formal, utilizando como argumento que no tiene relación con la opec.

Es esta imagen les evidencio lo que me indico el analista



The image shows a screenshot of a system interface. On the left, there is a header with the text "SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- TECNOLOGIA EN CONTABILIDAD Y FINANZAS". In the center, there is a red arrow pointing downwards to the text "No Válido". To the right of the arrow, there is a message: "El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el trabajo y desarrollo humano, toda vez que, el título en TECNOLOGIA EN CONTABILIDAD Y FINANZAS no se encuentra relacionado con la OPEC." On the far right, there is a small blue circular icon.

En este sentido, el Decreto 1767 de 2006, por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SINIES) cuyo objetivo general “es mantener y divulgar la información de las instituciones y los programas de educación superior, con el fin de orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de los mismos”, evidencio que mi título se encuentra inscrito con el código SNIES 107911 y adjunto la siguiente imagen:

ESPACIO DEJADO

Información del programa

Nombre del programa	TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
Código SNIES del programa	107911
Estado del programa	Inactivo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	2259
Fecha de resolución	08/03/2019
Vigencia (Años)	7
Nivel académico	Pregrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Tecnológica
Número de créditos	90
¿Cuánto dura el programa?	24 - Mensual
Título otorgado	TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS

Información de la Institución

Nombre Institución	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
Código IES Padre	9110
Código IES	9110

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho	Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Campo específico	Educación comercial y administración	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Contaduría pública
Campo detallado	Contabilidad e impuestos		
> Cobertura			

Adjunto enlace para su visualización

<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

La contabilidad tiene como campo amplio administración, por lo cual mi título de tecnólogo en contabilidad es acorde con el empleo número 137614, pero la universidad me niega el puntaje dejándome en la posición 11 para 6 vacantes, con los 20 puntos que me faltan que me valoren, llegaría al 4 puesto y lograría ser ubicada en el empleo por el cual me esforcé,

NOVENO: Que las funciones del cargo son:

1. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir, enviar, entregar y controlar documentos, datos, elementos, correspondencia, de competencia de la entidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos, las tablas documentales y demás normas de archivo vigentes.
2. Transcribir guías, procedimientos, normas y reglamentos que elabore la dependencia, de acuerdo con las instrucciones del jefe inmediato.
3. Elaborar oficios, informes, documentos y memorandos en general asignados por el área para dar respuesta a las solicitudes internas y externas de competencia de la entidad y bajo la normatividad que aplique a cada tema.
4. Realizar la atención telefónica y personal de funcionarios de los diferentes organismos y entidades que requieran información, facilitando la ejecución de sus trámites y de acuerdo a las directrices establecidas en el área.

5. Las demás que le asigne la autoridad competente y correspondan a la naturaleza del empleo.

Que aunque las funciones no estén directamente contempladas para contabilizar es necesario aclarar que en el pensum de mi tecnólogo nos enseñaron a realizar informes, donde se debe tener una buena ortografía, manejo de herramientas ofimáticas, y es una de las funciones del empleo y estoy capacitada para hacerlo. Que en contabilidad también manejamos archivo de cuentas y documentos de caja o informes, por lo tanto también es necesario sabes archivo para no revolver documentos.

Quiero traer a mención el siguiente hecho comentado por el Dr. Juan Peña Medina que se desempeña como gerente de convocatorias CNSC. En un Facebook Live emitido por la CNSC el día 8 de mayo de 2019, Juan Carlos Peña Medina, trabajador de la dicha entidad entre el minuto 33:54 y el 34:10 del video, menciona lo siguiente: “La experiencia que tenga relación con al menos una función del empleo en el cual usted está participando es considerada como relacionada o afín. Ese es el criterio que debe tener la Universidad que adelanta el proceso para determinar la afinidad o relación entre la experiencia soportada y la solicitada por el empleo”. Bajo este mismo criterio considero que para el empleo en el cual estoy participando, el propósito de tecnología en contabilidad y finanzas guarda relación con varias y no solo con una función, lo cual hace que el tecnólogo en contabilidad sea apto para desempeñar todas las funciones del empleo 137614.

Link del video citado: <https://fb.watch/7CjYYWuCGx/>

DECIMO: El desconocimiento de las certificaciones señaladas llevó a que la Universidad Libre y la CNSC, en respuesta No. 434109508 negaran la validación, perjudicándome en el cálculo del puntaje general a obtener para educación formal dejándome en 0 como lo muestro en la imagen.

Lista de secciones de las pruebas		
Sección	Puntaje	Peso
Requisito Minimo	0.00	0
Experiencia Relacionada (Asistencial)	6.93	100
Experiencia Laboral (Asistencial)	40.00	100
No Aplica	0.00	0
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Academica)	0.00	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Laboral)	10.00	100
Educacion Informal (Asistencial)	5.00	100
Educacion Formal (Asistencial)	0.00	100

1 - 8 de 8 resultados

« < 1



Erika Alejandra

PANEL DE CONTROL

DECIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta que la resolución que decide la reclamación no es susceptible de recurso alguno y que me enfrento a un perjuicio irremediable, porque una vez publicada la lista de elegibles se procedería al nombramiento de la persona ubicada en primer lugar desconociendo mis derechos, si bien es posible acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la inminencia del perjuicio acudo a la acción de tutela como único medio eficaz para salvaguardar mis derechos fundamentales.

II. DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHOS

2.1. Sobre la procedencia de la acción de tutela La acción de tutela procede cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de uno de los particulares a que se refiere el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, siempre y cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial y oportuno. Sobre este último aspecto precisa la Corte: el otro medio de defensa a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que por su naturaleza tienen la acción de tutela. No va esta, pues, con la existencia en abstracto de otro medio de defensa judicial si su eficacia es inferior a la de la acción de tutela. Es importante resaltar que de los mecanismos legales la Tutela es quien proporciona el amparo más adecuado, eficaz, y oportuno de mi derecho fundamental al trabajo debido proceso, confianza legítima y buena fe, además no tengo otro mecanismo que actúe de manera eficaz, por la forma arbitraria que actuado la Universidad Libre y la CNSC al emitir la calificación final del proceso de evaluación dentro de la Convocatoria 1462 a 1492 de 2020 Distrito Capital 4, – OPEC No 137614 en la cual queda en tela de juicio, la experticia, transparencia y credibilidad de la Universidad en el desarrollo de este tipo de procesos.

Para el presente caso, la Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado, ha indicado:

“Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio

público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio. En efecto, el artículo 160 ibídem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.”

En teoría, podría acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, dicho medio de control requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y no es posible acudir directamente ni siquiera pidiendo la suspensión provisional de la lista de elegibles, porque el art. 613 del Código General del Proceso sólo establece esta excepción cuando se piden medidas cautelares patrimoniales.

2.2. Sobre los derechos vulnerados

Ahora bien, en cuanto a los derechos vulnerados, el debido proceso administrativo en este caso; la confianza legítima; la buena fe son los derechos fundamentales que me han sido vulnerados con ocasión de los resultados dentro de la Convocatoria 1462 a 1492 de 2020 Distrito Capital 4 por las circunstancias que líneas arriba he expresado.

En cuanto a estos derechos en el marco de un concurso de méritos la Corte Constitucional en su Sentencia de Unificación 913 de 2009, se ha pronunciado indicando que las reglas de la convocatoria son de carácter obligatorio y vinculante en los concursos de méritos, de suerte que, de cambiar las reglas de juego, vulnera el

debido proceso al sorprender al concursante que se sujetó al proceso de buena fe y menoscabando de esa manera la confianza legítima; al respecto así expreso:

«(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso v se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido». (negrilla y subrayado fuera texto original.

En este orden de ideas, la convocatoria y sus disposiciones, dentro de un concurso de méritos es ley tanto para la entidad como para los participantes que en ella se presentan, y conforme a la jurisprudencia en cita, el proceso no puede ser susceptible de modificaciones repentinas, ni se puede desconocer cuestiones previamente reguladas como los son las disposiciones sobre evaluación, calificación y obtención de puntajes establecidas en este caso desde el inicio del proceso de Convocatoria 1462 a 1492 de 2020 Distrito Capital 4 – OPEC No. 137614, cualquier situación que contrarie estas disposiciones, genera irregularidades que vulneran el derecho fundamental al debido proceso y los principios de buena fe y confianza legítima desarrollados por la jurisprudencia, que claramente afectan al aspirante.

La conducta de la Universidad Libre y de la CNSC accionadas igualmente vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, confianza legítima y respeto al acto propio, contenidos en los artículos 29, 83 y 84 de la Constitución Política, que disponen lo siguiente:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

“Artículo 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio” (subrayo).

Las normas citadas son claras, el debido proceso se aplica a todo tipo de actuaciones, inclusive administrativas; entre las autoridades públicas y los particulares debe aplicarse el principio de buena fe y, quizá lo más evidente, cuando un derecho sea reglamentado de manera general, ninguna autoridad pública puede exigir requisitos adicionales para su ejercicio.

Por otro lado, los artículos 83 y 84 de la Constitución Política consagran la buena fe como principio rector de las actuaciones entre la administración y los particulares, así como la obligación de las autoridades de respetar sus propios actos.

A partir de estas normas, y dentro de una concepción integral del derecho constitucional al debido proceso (artículo 29 ibídem), la Corte Constitucional ha desarrollado los principios de **confianza legítima** y **respeto al acto propio**, como sigue:

El principio de confianza legítima¹ supone: (i) que la expectativa que origina la confianza tenga fundamento en circunstancias objetivas atribuibles al Estado, (ii)

¹ Cfr., sobre el principio de confianza legítima y respeto de la administración al acto propio como componentes del derecho fundamental al debido proceso, ver, entre otras: C. Const., sent. T-566, 29-05-2008, M. P.: Dr. Jaime Araujo Rentería; T-053, 24-01-2008, M. P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil; T-021, 22-01-2008, M. P.: Dr. Jaime Araujo Rentería; T-773, 25-09-2007, M. P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

De la misma Corporación, sent. C-108, 10-2-2004, M. P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, sobre el contenido y alcance del principio de confianza legítima en materia de espacio público, numerales 2.2 y 3 de las consideraciones de la Corte.

También del Alto Tribunal Constitucional, sent. T-173, 21-02-2008, M. P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, a propósito de la diferenciación entre la confianza legítima y la buena fe; C-007, 23-01-2002, M. P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; T-020, 24-01-2000, M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo; SU-360, 19-05-1999, M. P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero; C-478, 09-09-1998, M. P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero; y C-341, 08-07-1998, M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Cfr., sobre la teoría del respeto debido por la administración al acto propio, ver, entre otras: C. Const., sent. T-475, 29-07-1992, M. P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

“La expresión confianza legítima proviene de la palabra alemana vertrauensschutz, la cual evoca en sí misma la idea de protección de la confianza. Este vocablo es equivalente a la confiance legitime de los franceses, a la protejo à confiança de los portugueses, a la legitimate expectationis de los que sea legítima, (iii) que el particular se haya comportado conforme a ella, (iv) que la administración pública desconozca sus deberes de lealtad, probidad y coherencia al modificar intempestivamente la condición normativa con base en la cual actuó el particular, (v) que no se hayan adoptado medidas encaminadas a evitar los efectos generados con la conducta estatal, y (vi) que sea constitucionalmente plausible proteger esta confianza del particular en la conducta de la administración 2 .

La Corte Constitucional ha definido este principio como la “(...) prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho” 3 (énfasis agregado).

Por otro lado, el **respeto al acto propio**, principio derivado del artículo 83 de la Constitución Política, sanciona como inadmisibles toda pretensión, aunque sea lícita, que objetivamente sea contradictoria respecto al propio comportamiento del sujeto de que se trate; principio aplicado por la Corte Constitucional en varias ocasiones que son pertinentes al presente caso 4 , porque mediante la respuesta a la reclamación mediante la cual claramente demostré su error con un simple formato, no sólo están desconociendo el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, las reglas del concurso y los propios antecedentes en otros concursos.

Para la Corte Constitucional, el respeto al acto propio exige:

“... (i) una conducta inicial, relevante y eficaz, es decir, un acto o una serie de actos que revelen la actitud de una persona respecto de intereses vitales de otra, de donde surge la confianza en la seriedad de su proceder; (ii) una conducta posterior y contradictoria: puede tratarse de una nueva conducta o de un acto nuevo por el que se manifiesta una pretensión que, pudiendo ser lícita, resulta inadmisibles por ser opuesta a la primera, y por lesionar la confianza generada por aquella. La confianza es en ese sentido, lo que caracteriza a la primera conducta; en tanto que la segunda, se determina por su finalidad; (iii) el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por quien crea la situación litigiosa debido a la contradicción; (iii) la identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas. Es decir, que el emisor y receptor de la conducta sean los mismos [sic]” (C. Const., Sent. T-180A/2010, M. P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, negrita fuera del original).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Art. 23, 25, 26, 29, 86 de la Constitución Política. Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000. Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, artículos: 13 y 14. 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021. Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado.

países anglosajones, al affidamento legitimo de los italianos, a la konfiantza legitimoarean de la lengua euzkera y a la vertrouwensbeginsel de los holandeses” (la bastardilla es del original), en: VALBUENA Hernández, Gabriel, “La defraudación de la confianza legítima”, Bogotá, D.C., Universidad Externado de Colombia, 2008, pp. 150, nota al pie # 2, la segunda parte de la obra aborda el estudio “Del principio de confianza legítima y su aplicación en las relaciones jurídicas de derecho público”, pp. 149 a 307.

2 VALBUENA Hernández, Gabriel, Op. Cit., pp. 158 a 185.

3 C. Const., Sent. T-180 A, 16-03-2010, M. P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

4 Cfr., C. Const., Sentencias T-475-1992, T-295-1999, T-020-00, T-1228-2001, T- 248-2008 y T180A-2010.

IV PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Fotocopia Cedula de Ciudadanía
- Reclamación interpuesta ante la CNSC
- Respuesta de la CNSC a la reclamación
- Título técnico profesional en administración de servicios para aerolíneas
- Certificados de educación para el trabajo y desarrollo humano.
- Anexo del Acuerdo No. 406 del 30 de diciembre de 2020
- Con base en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19, solicito a las accionadas rendir frente a esta acción un informe en el que respondan concretamente cuál es la razón jurídica (o técnica, si la hubiere) para que los mismos documentos sean valorados de manera diferente, como lo demuestro en los hechos antes expuestos.

V. MEDIDA PROVISIONAL

Con base en lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pido a Su Señoría que, mientras se resuelve sobre esta solicitud de amparo, se ordene como medida provisional a la CNSC abstenerse de publicar la lista de elegibles para la OPEC 137922, hasta tanto se resuelva de fondo mi reclamación.

VI. PETICION DE AMPARO

Respetuosamente solicito al Despacho me sean amparados los siguientes derechos fundamentales, que a grandes luces ha sido vulnerados por la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

- Debido proceso,
- Igualdad.
- Confianza legítima y respeto al acto propio
- Buena fe
- Trabajo ya que llevo 3 años desempleada.
- Acceso a cargos y funciones públicas por mérito

Solicito a su vez y en consecuencia de la vulneración de mis derechos, que este despacho ordene.

- 1)** Ordenar la suspensión de la publicación de la lista de elegibles para la OPEC 137614 convocatoria distrito 4 hasta tanto se resuelva de fondo mi reclamación.
- 2)** Requerir a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la CNCS que explique de forma entendible los motivos que los llevaron a no reconocer el técnico en contabilidad y finanzas y si reconocer un técnico en documentación de operaciones contables, ya que se asemejan en contenidos de los mismos.
- 3)** Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la CNCS corregir el cálculo ponderado y la calificación final emitida en la OPEC No. 137614 del proceso de Convocatoria 1462 a 1492 de 2020 Distrito Capital 4 y se restablezca el orden de calificación con los resultados finales de las pruebas practicadas según la ponderación real y correcta conforme a las reglas que para tal fin se dispuso para el presente concurso por parte de la CNCS.

VII. ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

VIII. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Recibo notificaciones en la calle 134 bis # 94 c 47 barrio villa Elisa Suba Bogotá.

Correo electrónico: Alejandracontreras223@gmail.com

ACCIONADOS:

Universidad Libre

Calle 8 No. 5-80, Bogotá

Correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Carrera 16 No. 96-64 piso 7, Bogotá

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

atencionalciudadano@cncs.gov.co

ATENTAMENTE:

ERIKA ALEJANDRA CONTRERAS SAMACA

c.c 1014242171 DE BOGOTÁ



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

ERIKA ALEJANDRA CONTRERAS SAMACA

Con Cedula de Ciudadania No. 1.014.242.171

*Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el*

Título de

TECNÓLOGO EN

CONTABILIDAD Y FINANZAS

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en Bogotá,
a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014)*

Firmado Digitalmente por
JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ
SUBDIRECTOR CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

8637361 - 29/12/2014

No y FECHA REGISTRO



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

ERIKA ALEJANDRA CONTRERAS SAMACA

Con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.242.171

*Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el*

Título de

TÉCNICO EN

DOCUMENTACION Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en Bogotá,
al primer(1) día del mes de diciembre de dos mil once (2011)*

Firmado Digitalmente por
JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ
SUBDIRECTOR CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

614600 - 01/12/2011
FECHA REGISTRO



Bogotá D.C. octubre de 2021

Señora
ERIKA ALEJANDRA CONTRERAS SAMACA

Concursante

ID Inscripción: **369139620**

Concurso Abierto de Méritos

Convocatorias No. 1462 a 1492 de 2020

Convocatoria Distrito Capital 4

La Ciudad

Radicados de Entrada No. 434109508

Asunto: Respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados publicados frente a la prueba de Valoración de Antecedentes presentadas en el marco de las Convocatorias 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

Respetada aspirante:

En cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos y Anexos de Convocatoria de los Procesos de Selección Nos. 1462 a 1492 de 2020, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de atender su reclamación formulada bajo el **radicado 434109508** a través de SIMO, presentada dentro del término legal y en la que usted señala:

“RECLAMACIÓN TECNÓLOGO NO TENIDO EN CUENTA.

Cordial saludo A continuación relaciono archivo en donde se realiza la respectiva reclamación hacia los resultados de valoración de antecedentes publicados el 30 de septiembre del 2021, convocatoria distrito N4. Por lo tanto, se reclama el motivo por el cual no valoran el tecnólogo en contabilidad y finanzas para un cargo netamente asistencial y además me indican que hace parte de formación para el desarrollo humano y no formal. De antemano muchas gracias y saludos.”

“(…) PRETENCIONES

1) Solicito amablemente que mi título de TECNOLOGIA EN CONTABILIDAD Y FINANZAS sea tomado como educación formal y no como educación para el trabajo y desarrollo humano.

2) Solicito muy respetuosamente se revise mi título de TECNOLOGIA EN CONTABILIDAD Y FINANZAS y se valore con 20 puntos de Educación formal por ser un título adicional al requerido en los parámetros de la OPEC y tener plena



relación con las funciones del cargo como se estableció en los argumentos aportados.

3) Solicito amablemente sea actualizado mi puntaje en la plataforma SIMO, ya que de esta actualización depende mi empleo y sustento, ya que llevo 2 años sin empleo, viviendo del día a día.”

En atención a lo expuesto, la Universidad Libre, procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

Para dar trámite a su solicitud de *“Solicito muy respetuosamente se revise mi título de TECNOLOGIA EN CONTABILIDAD Y FINANZAS y se valore con 20 puntos de Educación formal por ser un título adicional al requerido en los parámetros de la OPEC y tener plena relación con las funciones del cargo como se estableció en los argumentos aportados.”*, frente a la validación para asignación de puntaje para el Tecnólogo en TECNOLOGIA EN CONTABILIDAD Y FINANZAS expedido por SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-, nos permitimos indicarle que, durante la etapa que nos concierne, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo en el que Usted concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación en educación informal, guarde la correlación que demanda la OPEC para la cual concursa.

Lo anterior sustentado en el Anexo al Acuerdo de Convocatoria, el cual señala lo siguiente:

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. “Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. (...)

*Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, **relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.** (...).” (negrilla y subraya propias)*

Sin dejar de lado que, al inscribirse el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la Convocatoria.

Lo anterior significa que previo a la inscripción, correspondía a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, y verificar que los documentos aportados con miras a la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, se relacionaran con el empleo para el cual aplicaban.



Adicionalmente, respecto de su requerimiento de que “Solicito amablemente que mi título de *TECNOLOGIA EN CONTABILIDAD Y FINANZAS* sea tomado como educación formal y no como educación para el trabajo y desarrollo humano” para validar el Tecnólogo *TECNOLOGIA EN CONTABILIDAD Y FINANZAS* expedido por *SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA*, se indica que este no es objeto de puntuación en el ítem de educación para el trabajo y el desarrollo humano, por cuanto este no corresponde al tipo de educación requerido para asignar puntaje.

Para brindar claridad, es necesario remitirnos a las definiciones contempladas en el numeral 3.1.1. del Anexo al acuerdo, en el que se dispone:

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: *Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Ley 1064 de 2006; artículo 6.3 del Decreto 4904 de 2009, Decreto Reglamentario para la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.*

- Programas de Formación Laboral: *Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación y artículo 3.1 del Decreto 4904 de 2009).*

- Los Programas de Formación Académica: *Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la*



preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Mientras que, la Educación informal, es definida como:

Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas (...) Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995. Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional. (artículo 5.8 del Decreto 4904 de 2009 y artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De la normativa expuesta se observa que, si bien ambos tipos de educación, tienen por objeto la complementación y actualización de conocimientos académicos o laborales, habilidades técnicas y/o prácticas; la Educación para el trabajo y desarrollo humano (académica y laboral), difieren con la Educación Informal en el nivel de profundización. Siendo así, si se sumasen varios cursos pertenecientes al ítem de educación informal, con igual o similar denominación, pero con una duración inferior a la exigida, no existiría un hilo conductor entre los mismos que permita el nivel de profundización que demanda la Educación para el Trabajo y Desarrollo humano.

De lo expuesto, se evidencia que, el documento referenciado por usted en su escrito de reclamación no corresponde a un técnico laboral, y no se encuentra registrado como un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano, razón por la cual no puede ser atendida favorablemente su solicitud.



En consecuencia, su puntaje y/o ponderado final es **61.93**

Por todas las razones esgrimidas anteriormente se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que, los puntajes asignados corresponden a la experiencia y formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se mantienen los resultados publicados el día 30 de septiembre de 2021.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO, acatando el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**.

Cordialmente,



MARTHA CECILIA BARRERO MORA
Coordinadora General
Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

Proyectó: Michael Esteban Junca Sandoval

Revisó: Helen Alzate.

Auditó: Haydeé Jineth Panqueva Ramos

Aprobó: Ana Lucía Rodríguez Menjura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.014.242.171**
CONTRERAS SAMACA

APELLIDOS
ERIKA ALEJANDRA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-MAR-1993**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

06-ABR-2011 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00568835-F-1014242171-20140505

0038293195A 1

1272855604